



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-137594-1

"Ferreira, Daniel Oscar; Rocha, Leonardo Ezequiel y Ocampo Cáceres, Junior Alberto s/ Queja en causa N° 111.369 del Tribunal de Casación Penal, Sala I"

Suprema Corte de Justicia:

I. La Sala I del Tribunal de Casación Penal, en el marco de la causa n° 111.369 y en lo que es de interés, rechazó el recurso de la especialidad deducido por la defensa oficial de Leonardo Ezequiel Rocha y Junior Alberto Cáceres contra la decisión del Tribunal n° 3 del Departamento Judicial La Matanza que condenó al primero de los nombrados, a la pena de dieciséis (16) años de prisión, accesorias legales y costas, por resultar coautor penalmente responsable del delito de homicidio agravado por el empleo de arma de fuego y le dictó la pena única de dieciséis años y seis (6) meses de prisión, accesorias legales y costas, comprensiva de la decretada en la presente causa y de la impuesta por el Juzgado en lo Correccional n° 2 del mismo departamento judicial revocando la condicionalidad de esta última; y a Cáceres a la pena de quince (15) años de prisión, accesorias legales y costas, por resultar coautor penalmente responsable del delito de homicidio en ocasión de robo (v. TCP, sent. de 15/III/2022).

II. Contra ese pronunciamiento, el Defensor Adjunto ante el Tribunal de Casación Penal, doctor José María Hernández, interpuso recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, el que fue declarado -queja mediante- parcialmente admisible por esa

Suprema Corte de Justicia (v. SCBA, res. de 8/VIII/2023 y 15/IX/2023).

De tal suerte, los agravios que conforme lo decidido por esa Suprema Corte de Justicia en los pronunciamientos citados lograron superar el juicio de admisibilidad (art. 486 y 486 bis, CPP) lo son solo respecto de los imputados Rocha y Ocampo Cáceres.

En relación al primero, en virtud de la denuncia sobre la errónea aplicación de la ley sustantiva (arts. 40 y 41, Cód. Penal) en cuanto a la no valoración como atenuante de la presentación espontánea en la Comisaría; y en relación a Cáceres, la nocturnidad valorada como pauta severizante por apartamiento de la doctrina legal de esa Corte.

III. 1. Respecto del coimputado Rocha.

El recurrente denuncia que la casación confirmó el criterio del inferior que decidió no valorar como pauta atenuante la presentación espontánea del imputado en la Comisaría luego de ocurrido el hecho.

En ese sentido, considera que tal circunstancia debió ponderarse a la luz del art. 41 del Código Penal como diminuyente por resultar demostrativa de una menor peligrosidad del imputado y por ende, una menor necesidad de prevención especial (arts. 18, Const. nac. y 5.6, CADH).

Alega que no obsta a la ponderación pretendida el hecho de que Rocha se haya presentado en dicha sede policial seis meses después de acaecido el hecho, pues el tiempo transcurrido no quita su carácter de presentación voluntaria, toda vez que de no haberlo hecho el Estado hubiera tenido que continuar erogando



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-137594-1

medios públicos a fin de dar con su paradero.

Sumó que también debía sopesarse que al momento de apersonarse Rocha con su progenitora, contaba aquél con apenas 20 años, corta edad que fue valorada por los juzgadores como circunstancia atenuante.

III. 2. Respecto del coimputado Ocampo Cáceres.

El impugnante denuncia que la casación confirmó un criterio objetivista de la nocturnidad como circunstancia aumentativa de la pena.

Explica que tal pauta no constituye per se un factor gravitante en la determinación judicial de la sanción sino que el parámetro único para analizarla es a partir del contexto de lo sucedido, pues debe acreditarse que la nocturnidad influyó subjetivamente en el agente o, si por el contrario, solo resultó una circunstancia casual. En apoyo, cita las causas P-100.956, P-84.331 y P-112.269 de esa Corte.

Con ese piso de marcha, sostiene que conforme las características del hecho, la nocturnidad no fue ni subjetiva ni objetivamente aprovechada para favorecer la comisión del ilícito atribuido ni tampoco para la exitosa fuga e impunidad de los autores.

Achaca al revisor no explicar la incidencia real que la nocturnidad pudo haber tenido en el hecho omitiendo la referencia a todo elemento que verifique, más allá de la regla general, los extremos de valoración en sus aspectos objetivos y subjetivos.

IV. Considero que el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley no debe prosperar.

Tal como se verá, entiendo que los argumentos volcados en el recurso de trato no pasan de ser meras reediciones de los planteos llevados a conocimiento del revisor, desatendiéndose así de las respuestas por éste recibidas (art. 495, CPP).

Veamos.

Contra la sentencia de grado ya comentada, las defensas oficiales de los imputados Rocha y Ocampo Cáceres articularon sendos recursos de casación.

La defensa de Ocampo Cáceres, luego de esgrimir diversas críticas en punto a la determinación judicial de la pena, solicitó -de manera subsidiaria- que el órgano intermedio case la valoración de las circunstancias agravantes y reduzca consecuentemente el monto de la sanción impuesta.

Por su parte, la defensa de Rocha se agravió del rechazo de la circunstancia pretendida como atenuante relacionada con la presentación del causante en sede policial.

En ese andarivel, recordó que el juzgador de mérito rechazó la propuesta por el tiempo transcurrido desde el hecho imputado y la referida presentación, quitándole, en base a ello, la espontaneidad alegada.

De tal manera, señaló que el hecho de que Rocha se haya presentado junto a su progenitora en la Comisaría obedeció a la voluntad de ponerse a derecho, evitándole además al Estado continuar erogando gastos para dar con él.

El Tribunal de Casación Penal, rechazó los planteos llevados a su conocimiento.

Sobre la queja del imputado Ocampo Cáceres (nocturnidad) recordó que el tribunal de grado



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-137594-1

había sostenido que el hecho ocurrió caída la noche (22:00 hs.) y que los imputados habían aprovechado tal circunstancia para su obrar, la cual finalmente les facilitó actuar con sorpresa, ocultar sus maniobras, la fuga y el apuñalamiento a la víctima.

Con tal mención, encontró acertada la valoración del tribunal de mérito.

Respecto del coimputado Rocha (presentación ante las autoridades policiales) encontró fundado el rechazo de la pauta como diminuyente, pues el causante no se presentó a la sede policial con proximidad al hecho, sino luego de llevar prófugo varios meses, sin que los cuestionamientos de la defensa resulten de entidad para desvirtuar lo así decidido por el juzgador.

Paso a dictaminar.

De los antecedentes recientemente reseñados surge con meridiana claridad lo advertido al comienzo del presente punto en lo relativo a la reedición de los agravios que ahora la defensa de ambos imputados articula en su carril extraordinario.

Así, la técnica recursiva utilizada por la parte para una vez más intentar triunfar en sus pretensiones, se muestra como un recurso inidóneo para conmover lo decidido por los juzgadores, pues no repara en ningún momento de su esquema argumental en las razones brindadas para el descarte de sus agravios. Media, pues, insuficiencia (art. 495, CPP).

Lo dicho, basta para sellar tempranamente la suerte del recurso intentado, más solo haré un breve comentario sobre ambos cuestionamientos.

Sobre el agravio que la defensa articula en relación a Ocampo Cáceres (nocturnidad) debo decir que

los planteos trasuntan cuestiones de hecho y prueba, pues la parte esgrime críticas en torno a la acreditación del elemento subjetivo que necesariamente debe tenerse en cuenta para ponderar la circunstancia de la nocturnidad como aumentativa de la sanción. Y, como se sabe, la naturaleza de los embates así articulados, exorbitan la competencia revisora de esa Corte si, como en el caso, la defensa no logra demostrar arbitrio en dicha operación intelectual (doctr. SCBA art. 494, CPP).

Así y todo, es dable recordar que esa Corte tiene dicho que "[...] el recurrente se limitó a argumentar con sustento en la línea jurisprudencial que adscribe a la tesis subjetiva, sin lograr evidenciar que, en virtud de las constancias comprobadas de la causa puntualmente destacadas, dicha pauta severizante hubiera sido erróneamente aplicada. Media, pues, insuficiencia (conf. doctr. causa P. 110.231, sent. de 22-VIII-2012)" (causa SCBA, P-134.393, sent. de 16/III/2023).

De otro lado, sobre el planteo presentado respecto del coimputado Rocha (presentación en sede policial), la defensa solo esgrime un disconformismo con el valor otorgado por los juzgadores a dicha circunstancia, presentando tan solo un parecer diverso a cómo debieron interpretar los jueces la actitud de Rocha de presentarse ante las autoridades a fin de estar a derecho.

En efecto, más allá de la magra argumentación ensayada para desvirtuar lo fallado, entiendo acertado el criterio de los juzgadores, pues la circunstancia apuntada por éstos vinculada con el tiempo transcurrido desde el día del hecho hasta la presentación del imputado en la Comisaría (7 meses) no resulta una



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-137594-1

circunstancia menor y no se muestra como imperativa de una ponderación benéfica y demostrativa de una actitud que permita u obligue a los jueces aminorar la sanción como lo pretende la defensa.

A más de ello, ninguna consideración cabe realizar en punto a la pretendida valoración de la corta edad del imputado Rocha al momento de apersonarse ante las autoridades, pues tal planteo no fue llevado a conocimiento del revisor tempestivamente, resultando novedoso en esta instancia y, consecuentemente, inaudible (doctr. SCBA, art. 451, CPP).

V. Por todo lo expuesto, entiendo que esa Suprema Corte debería rechazar el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto en el marco de la causa 111.369 del Tribunal de Casación Penal (Sala I) por la defensa oficial de Leonardo Ezequiel Rocha y Junior Alberto Ocampo Cáceres.

La Plata, 31 de julio de 2024.

Digitally signed by
Dr. CONTE GRAND,JULIO
MARCELO
Procurador General de la
Suprema Corte de Justicia
PROCURACION GENERAL -
PROCURACION GENERAL
Procuracion General

31/07/2024 12:01:01

